

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1784**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES aporta informe de notificación de la demandada en este proceso; sin embargo, la profesional del derecho desatendiendo lo dicho por el Juzgado en oportunidades anteriores pretende actuar sin aportar poder que le faculte para ello.

Tal situación viene generando dilación de los procesos y constituye una conducta, que de persistir será sancionada en los términos del numeral 5 del art. 60A de la Ley 270/1996, que reza:

*“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

...

*5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. (...)”*

Por lo expuesto, se DISPONE:

1.- INSTAR POR ÚLTIMA VEZ a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, para que aporte el poder que la faculta a actuar en este proceso, so pena de aplicar la sanción previamente referida y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8b89abdec5d798b1d5d6c4771e310d0a89215f51630d7dc1fc8d7cbc002940**

Documento generado en 29/08/2022 02:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00386-00

1

D/te. BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4.

D/do. FABIAN BARCO ACOSTA identificado con cédula No. 1.063.809.035.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que FABIAN BARCO ACOSTA, fue notificado mediante CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1786**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4, en contra de FABIAN BARCO ACOSTA identificado con cédula No. 1.063.809.035.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4, persona jurídica, instauró demanda ejecutiva Singular en contra de FABIAN BARCO ACOSTA identificado con cédula No. 1.063.809.035, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1763 de 27 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido los FABIAN BARCO ACOSTA identificado con cédula No. 1.063.809.035, fue notificado a través de Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el Curador, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

## CONSIDERACIONES:

### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial y FABIAN BARCO ACOSTA, representado por Curador Ad-Lítem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1763 de 27 de agosto de 2018; providencia proferida a favor de BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4, en contra de FABIAN BARCO ACOSTA identificado con cédula No. 1.063.809.035.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada FABIAN BARCO ACOSTA identificado con cédula No. 1.063.809.035, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (**\$1.480.400**), M/CTE a favor de BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d43e74609de88e7788611799832193edc9670baccb25d848cc3ca3e5eff9ea7**

Documento generado en 29/08/2022 02:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00651-00

1

D/te. TCC S.A.S. Identificado con NIT. 860.016.640-4.

D/do. GESTAR PHARMA S.A.S. identificada con NIT. 830.109.866-2.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que GESTAR PHARMA S.A.S., fue notificada de manera personal mediante correo electrónico del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1789**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por TCC S.A.S. identificado con NIT. 860.016.640-4, en contra de GESTAR PHARMA S.A.S identificada con NIT. 830.109.866-2.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

TCC S.A.S. Identificado con NIT. 860.016.640-4, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de GESTAR PHARMA S.A.S. identificada con NIT. 830.109.866-2, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en 17 FACTURAS DE SERVICIO DE FLETES, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2610 del 06 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido GESTAR PHARMA S.A.S. identificada con NIT. 830.109.866-2, fue notificado PERSONALMENTE por medio de correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 5° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona JURÍDICA, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no compareció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, se corregirá el numeral 7.1. del mandamiento de pago, en cuanto a que los intereses moratorios sobre el capital (\$51.060), serán liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2018 hasta que se verifique la cancelación total de la deuda. Además, se tendrá como abono la suma de \$1.397.087, reportado por la apoderada de la

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

parte ejecutante, sin embargo como dice que el abono se hizo en febrero, sin especificar día y año y a qué factura se imputó tal abono, se le requerirá a la apoderada para que aclare tal aspecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2610 del 6 de diciembre de 2018; providencia proferida a favor de TCC S.A.S. identificado con NIT. 860.016.640-4, en contra de GESTAR PHARMA S.A.S. identificada con NIT. 830.109.866-2, **CORRIGIENDO** el numeral 7.1. del mandamiento de pago, en el sentido de que los intereses moratorios sobre el capital (\$51.060), serán liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2018 hasta que se verifique la cancelación total de la deuda.

TÉNGASE como abono la suma de 1.397.087, reportado por la apoderada de la parte ejecutante, sin embargo, como dice que el abono se hizo en febrero, sin especificar día y año y a qué factura se imputó tal abono, se le REQUIERE a la apoderada para que aclare tal aspecto.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada GESTAR PHARMA S.A.S. identificada con NIT. 830.109.866-2, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$897.200) M/CTE a favor de TCC S.A.S. identificado con NIT. 860.016.640-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: [i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68aa36ba1a631a5fad732af6465c5edd4737a40809a6d602d98e744df4bfea7**

Documento generado en 29/08/2022 02:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00817-00  
D/te. JL Y RB S.A.S.  
D/do. JESUS HERALDO CRUZ MAJIN Y MARTHA LILIANA MAMIAN CASTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1648  
Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Señores:**  
**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN.**  
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00817-00  
D/te. JL Y RB S.A.S.  
D/do. JESUS HERALDO CRUZ MAJIN Y MARTA LILIANA MAMIAN CASTILLO.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por JL Y RB S.A.S, persona jurídica, identificada con Nit. 900.738.718-2, en contra de JESUS HERALDO CRUZ MAJIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.027.961, Y MARTA LILIANA MAMIAN CASTILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.554.357, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo singular adelantado por JL Y RB S.A.S., persona jurídica, identificada con Nit. 900.738.718-2, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JESUS HERALDO CRUZ MAJIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.027.961 y MARTHA LILIANA MAMIAN CASTILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.554.357, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. **TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"**.

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 449 del 11 de marzo de 2019, que recae sobre los Vehículos de Placas **SHT-278** clase de vehículo automóvil, color amarillo, marca KIA, línea picanto Ecotaxi-LX, modelo 2014, y de placa **SAP- 293** clase de vehículo automóvil, color gris, marca DAEWOO, línea cielo BX, modelo 1997, ambos vehículos matriculados en Popayán- Cauca, y denunciados como propiedad de **MARTA LILIANA MAMIAN CASTILLO, identificada con C.C. No. 34.554.357.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00817-00  
D/te. JL Y RB S.A.S.  
D/do. JESUS HERALDO CRUZ MAJIN Y MARTHA LILIANA MAMIAN CASTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1649  
Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Señores:**  
**INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN**  
**Popayán - Cauca.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00817-00  
D/te. JL Y RB S.A.S.  
D/do. JESUS HERALDO CRUZ MAJIN Y MARTA LILIANA MAMIAN CASTILLO.

**Cordial Saludo.**

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por JL Y RB S.A.S, persona jurídica, identificada con Nit. 900.738.718-2, en contra de JESUS HERALDO CRUZ MAJIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.027.961, Y MARTA LILIANA MAMIAN CASTILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.554.357, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo singular adelantado por JL Y RB S.A.S., persona jurídica, identificada con Nit. 900.738.718-2, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JESUS HERALDO CRUZ MAJIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.027.961 y MARTHA LILIANA MAMIAN CASTILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.554.357, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, librense los oficios correspondientes. **TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"**.

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el **Despacho Comisorio No. 160 de fecha 07 de noviembre de 2019**, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro de los Vehículos de Placas **SHT-278** y **SAP-293**, de propiedad de MARTA LILIANA MAMIAN CASTILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.554.357.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00817-00  
D/te. JL Y RB S.A.S.  
D/do. JESUS HERALDO CRUZ MAJIN Y MARTHA LILIANA MAMIAN CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1782

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00817-00  
D/te. JL Y RB S.A.S.  
D/do. JESUS HERALDO CRUZ MAJIN Y MARTA LILIANA MAMIAN CASTILLO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

JL Y RB S.A.S, persona jurídica, identificada con Nit. 900.738.718-2, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JESUS HERALDO CRUZ MAJIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.027.961 y MARTHA LILIANA MAMIAN CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.554.357, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 580 de fecha 11 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00817-00  
D/te. JL Y RB S.A.S.  
D/do. JESUS HERALDO CRUZ MAJIN Y MARTHA LILIANA MAMIAN CASTILLO.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo singular adelantado por JL Y RB S.A.S., persona jurídica, identificada con Nit. 900.738.718-2, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JESUS HERALDO CRUZ MAJIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.027.961 y MARTHA LILIANA MAMIAN CASTILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.554.357, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7b527e81ce74c6b2edd570d3843dc6a5faff927c4f86813c48c80e5c32a7b**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00186-00  
D/te. COOPERATIVA COONFIE  
D/do. AURA NURY ARCOS NIETO y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1654

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN  
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00186-00  
D/te. COOPERATIVA CONFIE  
D/do. AURA NURY ARCOS NIETO y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALEGRIA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE LTDA." identificada con Nit. No. 891100656-3, a través de endosataria en procuración, en contra de AURA NURY ARCOS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.281.758 y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1791 Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: **PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA." identificada con Nit. No. 891100656-3, a través de endosataria en procuración, en contra de AURA NURY ARCOS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.281.758 y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 808 del 26 de Abril de 2019, con la que se decretó el Embargo y Retención del salario devengado o por devengar que perciba AURA NURY ARCOS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.281.758, en la FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dir: Calle 3 No. 3-3 Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@najudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@najudicial.gov.co)



Gabl. ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00186-00  
D/te. COOPERATIVA COONFIE  
D/do. AURA NURY ARCOS NIETO y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1655  
Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN  
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00186-00  
D/te. COOPERATIVA CONFIE  
D/do. AURA NURY ARCOS NIETO y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALEGRIA

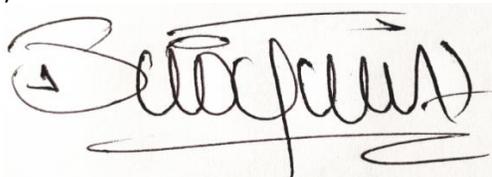
Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE LTDA." identificada con Nit. No. 891100656-3, a través de endosataria en procuración, en contra de AURA NURY ARCOS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.281.758 y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1791 Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA." identificada con Nit. No. 891100656-3, a través de endosataria en procuración, en contra de AURA NURY ARCOS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.281.758 y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "*

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 807 del 26 de Abril de 2019, con la que se decretó el Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o los Remanentes producto de los embargados que sean de propiedad del demandado JOSE HUMBERTO BELTRAN ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00286-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00186-00  
D/te. COOPERATIVA COONFIE  
D/do. AURA NURY ARCOS NIETO y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1656  
Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN.**  
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00186-00  
D/te. COOPERATIVA CONFIE  
D/do. AURA NURY ARCOS NIETO y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALEGRIA

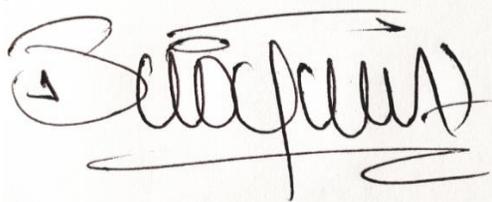
Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE LTDA." identificada con Nit. No. 891100656-3, a través de endosataria en procuración, en contra de AURA NURY ARCOS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.281.758 y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1791\_Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA." identificada con Nit. No. 891100656-3, a través de endosataria en procuración, en contra de AURA NURY ARCOS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.281.758 y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "*

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 1.717 del 05 de diciembre de 2019, con la que se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble distinguido con M.I. No. 134-7952 de Propiedad de JOSE HUMBERTO BELTRAN ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Dir: Calle 3 No. 3-3 Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gabl. ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00186-00  
D/te. COOPERATIVA COONFIE  
D/do. AURA NURY ARCOS NIETO y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1657  
Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN.**  
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00186-00  
D/te. COOPERATIVA CONFIE  
D/do. AURA NURY ARCOS NIETO y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALEGRIA

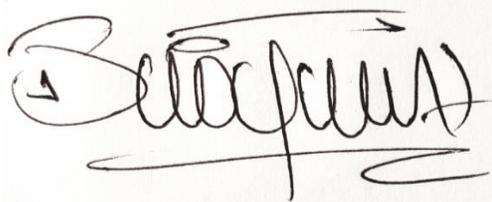
Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE LTDA." identificada con Nit. No. 891100656-3, a través de endosataria en procuración, en contra de AURA NURY ARCOS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.281.758 y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1791\_Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA." identificada con Nit. No. 891100656-3, a través de endosataria en procuración, en contra de AURA NURY ARCOS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.281.758 y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "*

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 1.718 del 05 de diciembre de 2019, con la que se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble distinguido con M.I. No. 120-86994 de Propiedad de JOSE HUMBERTO BELTRAN ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00186-00  
D/te. COOPERATIVA COONFIE  
D/do. AURA NURY ARCOS NIETO y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la endosataria en procuración de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1791

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00186-00  
D/te. COOPERATIVA COONFIE  
D/do. AURA NURY ARCOS NIETO y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA." identificada con Nit. No. 891100656-3, a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de AURA NURY ARCOS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.281.758 y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) PAGARE.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.150 de fecha 26 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, recibido por la Judicatura, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00186-00  
D/te. COOPERATIVA COONFIE  
D/do. AURA NURY ARCOS NIETO y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la endosataria en procuración de la parte ejecutante con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA." identificada con Nit. No. 891100656-3, a través de endosataria en procuración, en contra de AURA NURY ARCOS NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.281.758 y JOSE HUMBERTO BELTRAN ALGECIRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 332.826, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

**TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46e96e88eda769ee29d269cb7dee0507953020b4c4f9ba4b46866c82b397a30**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1801**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de REFINANCIA S.A.S, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular adelantado en contra de DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante escrito signado por DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.395.485 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4 en calidad de CEDENTE y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.255.085 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderado especial de la sociedad REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN, y en tal virtud reconocerá a la sociedad REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, como cesionario.

Se reconocerá como apoderada judicial del cesionario, a quien venía actuando en representación del ejecutante, en virtud de la petición realizada.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la sociedad REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en representación del cesionario REFINANCIA S.A.S., en los términos del escrito de cesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b6bc2dfd4d169ec745fa57cd6f2ed90506ff8393fc5749e687fd06e76edad**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00200-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1798**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular adelantado en contra de CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante escrito signado por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1140818438, actuando como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. en calidad de CEDENTE, y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.321.360, actuando en calidad de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, identificado con NIT 800150280-0, quien es vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT 830.054.539-0 como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN, y en tal virtud reconocerá al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT 830.054.539-0, como cesionario.

Se solicita por el cesionario, que se le reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación, sin embargo, se precisa, que a la fecha no hay ningún apoderado designado para representar los intereses del ejecutante, porque la profesional designada para ello, presentó su renuncia debidamente aceptada por el despacho.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCOLOMBIA S.A., en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT 830.054.539-0.

**SEGUNDO: RECONOCER** al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT 830.054.539-0, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfc1b0c3066e21bacdc2ffecc1f360bfe9e69c03caf65db0d723dca61c14b10**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad – Garantía Prendaria No. 2020-00220-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do. ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1799**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de REFINANCIA S.A.S., dentro del presente Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía prendaria, adelantado en contra de ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante escrito signado por JOSE JHONATTAN TRIANA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.881.286 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4 en calidad de CEDENTE, y ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.015.869 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderada especial de la sociedad REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN, y en tal virtud reconocerá a la sociedad REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3, como cesionario.

Se reconocerá como apoderada judicial del cesionario, a quien venía actuando en representación del ejecutante, en virtud de la petición realizada.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la sociedad REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en representación del cesionario REFINANCIA S.A.S., en los términos del escrito de cesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce991d05405a3d0f23505076a1318fbc01421cf97405b67a63ea838bc8f4874**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" identificada con NIT.  
891.500.182-0.  
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA identificada con cédula N° 1.061.714.151.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1802**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" identificada con  
NIT. 891.500.182-0.  
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA identificada con cédula N° 1.061.714.151.

Revisada la guía de la empresa de correos, se tiene que la notificación se envió a la dirección calle 28 C #6 A 32 de Popayán, y la dirección suministrada en la demanda, exactamente fue calle 28 CN #6 A 32 de Popayán, por lo que es necesario que se agote la notificación en la dirección exactamente suministrada en la demanda y además se cuenta con un correo electrónico al que aún no se ha intentado la notificación, por lo que el Despacho,..

**DISPONE:**

- 1.-No autorizar una nueva dirección de notificaciones para la demandada, por lo expuesto.
- 2.- Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación de la demandada en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fb95e00971b070c51707a3dbc4ad503f6b476dce7214bdcea720c829cb9b78**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. NELSON MARIA TOSE CAICEDO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1800**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular adelantado en contra de NELSON MARIA TOSE CAICEDO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante escrito signado por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39175779, actuando como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. quien es cedente de los derechos litigiosos y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.321.360, actuando en calidad de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, identificada con NIT 800150280-0, quien es vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT 830.054.539-0 como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN, y en tal virtud reconocerá al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT 830.054.539-0, como cesionario.

Se reconocerá como apoderada judicial del cesionario, a quien venía actuando en representación del ejecutante, en virtud de la petición realizada.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCOLOMBIA S.A., en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT 830.054.539-0.

**SEGUNDO: RECONOCER** al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT 830.054.539-0, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO con C.C. No. 59.666.378 y T.P. No. 134.310 del C.S. de la J., para actuar en representación del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del memorial donde consta la cesión.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. NELSON MARIA TOSE CAICEDO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1485a7be891abf8ed88926502650e1e609804d9de882989f37c2f40de2c5cc8d**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1785**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-0003900

D/te. ELIZABETH IBARRA TRUJILLO

D/do. YADIRA IBARRA TRUJILLO E INDETERMINADOS

Revisado el trámite procesal, se observa que la parte actora, para cumplir lo dispuesto en el numeral sexto del auto No. 624 del 16 de abril de 2021, adjunta captura de pantalla de envío de oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, pero no se ha obtenido respuesta, ni obra acuse de recibo del mensaje por la entidad.

Y hasta que no se acredite tal carga, no se puede continuar con el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte actora, para que acredite en debida forma, la radicación del oficio librado con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

2.- Negar la solicitud de emplazamiento hasta que no se acredite el cumplimiento de la carga previamente referida, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee8ee7e43fc2fde17f7566300b077ef062bf8d12d818acb2e1188aec682ea7d**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00  
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL  
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes presentaron memorial solicitando de mutuo acuerdo la suspensión del proceso hasta el día 10 de febrero de 2023. Va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1790

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00  
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL  
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por las partes, el Juzgado accederá a la suspensión del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER a partir del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el presente proceso ejecutivo singular incoado por CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL en contra de ELCIAS YESID PAZ ANAYA, por mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso el día once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023), o antes si las partes lo solicitan (inciso 2° del artículo 163 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991498aae70168d196bec98f75c9020d3595be82758bb5e067ee23cc5fab3e6**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1783**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-0008300

D/te. ANA NIBER RAMOS Y OTROS

D/do. MARÍA PASTORA DÍAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

Revisado el trámite procesal, se observa renuencia por parte de la parte actora a acreditar el cumplimiento de las cargas procesales que le corresponden, lo que viene entabando la continuidad del proceso, generando dilación y requerimientos persistentes que la parte no se allana a cumplir, así que por ÚLTIMA VEZ se le va a requerir, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

Sobre la notificación a los demandados, se suministraron sólo direcciones electrónicas para su notificación y la parte, contrariando la información suministrada en la demanda, intenta notificaciones en direcciones físicas que no corresponden a datos suministrados en la demanda y no aporta acuse de recibo o medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos en cuanto a las notificaciones hechas por correo electrónica. Hasta la fecha, se tiene que sólo se ha agotado la notificación electrónica en legal forma de la URBANIZACIÓN LA ARCADIA; adjuntando acuse que dice traza entrega al servidor de destino.

No se acredita en los términos del numeral sexto del auto No. 989 del 27 de mayo de 2021, respuesta o radicación del oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Y lógicamente ya sea por medio físico o electrónico la radicación, debe aportar constancia de recibido del respectivo oficio.

Sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-29992, sólo obra constancia de inscripción, pero no se adjunta el certificado de tradición, que como no se ha remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, debe aportarlo la parte actora, en el término que se le concede con este auto.

Sobre la notificación, a la sucesora YENIS VIANEY GAVIRIA, hasta la fecha no comparece, pero se observa que la citación que se le hace, fue entregada sin una comunicación, que le precise cuál es el objeto de ello, y se le entregaron demanda, auto admisorio, auto de sucesión procesal, pero sin anexos. Por lo que se tiene por no efectuada, la citación en legal forma de YENIS VIANEY GAVIRIA y se debe acreditar en el término que se otorga en este auto, incluso, si el apoderado de la parte actora, la va a representar, debe adjuntar el poder conferido por ella.

Considerando que la parte actora, no ha cumplido las cargas referidas, se negará la designación de curador ad litem solicitada el 1 de julio de 2022, ya que ni siquiera se ha

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-0008300  
D/te. ANA NIBER RAMOS Y OTROS  
D/do. MARÍA PASTORA DÍAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

podido registrar el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que sólo se puede surtir una vez la parte cumpla con todas las cargas impuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte actora por ÚLTIMA VEZ, para que acredite en debida forma, todas las cargas referidas en la parte motiva de este auto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

Se advierte que incluso agotar en forma incorrecta, las cargas referidas en la parte motiva, será tomado como un incumplimiento de las órdenes dadas, que dará lugar al desistimiento tácito del proceso.

2.- Negar la designación de curador ad litem, por lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12329af9012a47489dd8e9dc7a69bf369116aaa13315abb3ca3992c315723f**  
Documento generado en 29/08/2022 02:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00104-00

D/te.: VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.960

D/do.: JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIÉRREZ, identificado, con cédula No. 1.121.300.656

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1658

Doctor:

**VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA**

Calle 8 No. 10-39 de esta ciudad

Teléfono celular 3234597597

Correo electrónico: [abogadosespecialistasdepopayan@gmail.com](mailto:abogadosespecialistasdepopayan@gmail.com)

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1809 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de JOSER DE JESUS ESCORCIA GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.121.300.656, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2021-00104-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00104-00

D/te.: VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.960

D/do.: JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIÉRREZ, identificado, con cédula No. 1.121.300.656

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 15 de julio de 2022, se publicó el emplazamiento EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 1809**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem de JOSER DE JESUS ESCORCIA GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.121.300.656, al abogado **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.322.935 y T.P No. 348.403 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 8 No. 10-39 de esta ciudad, teléfono celular 3234597597, correo electrónico: abogadospecialistasdepopayan@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

**TERCERO:** De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00104-00

D/te.: VANESSA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.960

D/do.: JOSER DE JESÚS ESCORCIA GUTIÉRREZ, identificado, con cédula No. 1.121.300.656

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258173a3c5894c8f1d4ecf82329d80bd2cb7d07c40b3cf94c788d1bc64116c5d**

Documento generado en 29/08/2022 02:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular 2021-0021900  
D/te. CODELCAUCA, con N.I.T. 800.077.665-0  
D/do. DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO con C.C. 76.333.367

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, fue notificado mediante correo electrónico, proponiendo en término las correspondientes excepciones y en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., de mutuo acuerdo con la parte demandante, solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 20 de marzo de 2022.

Vencido el término de la suspensión se procede a continuar con el trámite procesal, ante el incumplimiento del demandado, según informa el ejecutante. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1779

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, persona jurídica, identificada con NIT. 800.077.665-0, en contra de DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, identificado con cédula No. 76.333.367.

SÍNTESIS PROCESAL:

LA COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, persona jurídica, identificada con NIT. 800.077.665-0, instauró demanda ejecutiva en contra de DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, identificado con cédula No. 76.333.367, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el PAGARE No. 1133284, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1454 del 15 de julio de 20121, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante y en la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en este sentido DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, identificado con cédula No. 76.333.367, fue notificado mediante su correo electrónico del mandamiento de pago, presentando las excepciones correspondientes.

Ref. Ejecutivo Singular 2021-0021900  
D/te. CODELCAUCA, con N.I.T. 800.077.665-0  
D/do. DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO con C.C. 76.333.367

Mediante auto No. 2231 del 30 de septiembre de 2021, se le corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas; quien a su vez describió el traslado.

El día 20 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia, en la cual, las partes de común acuerdo decidieron solicitar la suspensión del proceso por el término de 2 meses, esto es, hasta el 20 de marzo de 2022, para que la parte demandada realizara el pago del capital adeudado condonando la parte demandante los intereses moratorios, con la advertencia de que si en dicho término no se cumplía con lo acordado, se continuaría la ejecución por el capital adeudado en valor de \$6.352.382 y por los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación.

En la fecha, se encuentra que se venció el término de la suspensión y el ejecutado informa el incumplimiento del demandado, por lo que es procedente continuar con el trámite procesal y seguir adelante con la ejecución.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante y demandada actuaron a través de apoderado judicial.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la totalidad de la obligación, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Ejecutivo Singular 2021-0021900  
D/te. CODELCAUCA, con N.I.T. 800.077.665-0  
D/do. DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO con C.C. 76.333.367

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el capital adeudado en la suma de \$6.352.382 y los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación, según lo ordenado mediante acta No. 001 del 20 de enero de 2022; obligación a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, persona jurídica, identificada con NIT. 800.077.665-0, y en contra de DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, identificado con cédula No. 76.333.367.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, identificado con cédula No. 76.333.367, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$557.000) M/CTE** a favor de LA COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, persona jurídica, identificada con NIT. 800.077.665-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c994b6210e85bcf5a9a4ecab968977cb905d18f07786f9279105be81d5d8fa6e**

Documento generado en 29/08/2022 02:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO No. 2021-00234-00  
D/te. JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118.  
D/do. RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO No. 2021-00234-00  
D/te. JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118.  
D/do. RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **AUTO N° 1694 del 22 de agosto de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.301.197.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.301.197.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.301. 197.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**

Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO No. 2021-00234-00  
D/te. JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118.  
D/do. RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1804**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO No. 2021-00234-00

D/te. JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118.

D/do. RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b5d622ea025ab16f30da0b246b0d9fa5bb91a639e65bf2aff1d0f1548928e**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800037800-8  
D/do. NUBIA MARIA MERA ZAPATA identificada con cédula No 34.547.543.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 800037800-8  
D/do. NUBIA MARIA MERA ZAPATA identificada con cédula No 34.547.543.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la **SENTENCIA N° 023 del 1 de agosto del 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$743.000.00
NOTIFICACIONES	\$70.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$813.000.00</b>

**TOTAL: OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$813. 000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800037800-8  
D/do. NUBIA MARIA MERA ZAPATA identificada con cédula No 34.547.543.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1803**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800037800-8  
D/do. NUBIA MARIA MERA ZAPATA identificada con cédula No 34.547.543.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7df46c8235ddb653a5055167964aff71cc2672803b4424f3647c6e775242**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00287-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación  
identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00287-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación  
identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **AUTO N° 1700 del 22 de agosto del 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 218.772.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 218.772.00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$218.772.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00287-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación  
identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1805**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00287-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación  
identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f67c7f26ff1d566224d15333727e003744f794cfe00f1be4e70eb950b0cf9**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1659

Doctor:

**JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**

Carrera 2 No. 22bn-115, conjunto residencial Campo Real, apartamento 508, torre A, de esta ciudad,

Teléfono celular 3187503499

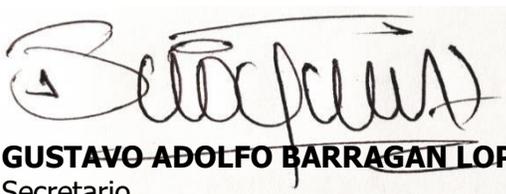
Correo electrónico: almeidamottacontacto@gmail.com

**Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1810 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de TERESITA DE JESUS VICTORIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.529.949, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2021-00302-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,



**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 13 de julio de 2022, se publicó el emplazamiento de TERESITA DE JESUS VICTORIA, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 1810**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem de TERESITA DE JESUS VICTORIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.529.949, al abogado **JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 y T.P No. 290.165 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 2 No. 22bn-115, conjunto residencial Campo Real, apartamento 508, torre A, de esta ciudad, teléfono celular 3187503499, correo electrónico: almeidamottacontacto@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

**TERCERO:** De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00302-00.  
D/te. CIELO ANGEL PABON  
D/do. TERESITA DE JESUS VICTORIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca15dbee4e9233edf3f9e81b98dedfca01d09cc29bc6af60d07baf6d774935a**

Documento generado en 29/08/2022 02:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación  
identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación  
identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **AUTO N° 1702 del 22 de agosto de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 331.070.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
MEDIDAS CAUTELARES	99.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 430.570.00</b>

**TOTAL: CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$430.570.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación  
identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1806**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación  
identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ad73e93b79215bcbafc6c506fabbae47652a27bf0462b6367d3cc26ce1e45**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00381-00  
D/te. FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES identificado con cédula No. 10.532.319.  
D/do. SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00381-00  
D/te. FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES identificado con cédula No. 10.532.319.  
D/do. SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **AUTO N° 1704 del 22 de agosto de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$175.440.00
NOTIFICACIONES	\$8.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 183.440.00</b>

**TOTAL: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$183.440.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00381-00  
D/te. FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES identificado con cédula No. 10.532.319.  
D/do. SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1807**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00381-00  
D/te. FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES identificado con cédula No. 10.532.319.  
D/do. SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a255e4cc072ef74df03ab79971961e76f3455c8251f3591473e4f8f4618f866**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00450-00  
D/te. CARLOS AGREDO GAVIRIA identificado con cédula No. 1.061.705.409  
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA identificado con cédula No. 76.322.521

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00450-00  
D/te. CARLOS AGREDO GAVIRIA identificado con cédula No. 1.061.705.409  
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA identificado con cédula No. 76.322.521.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **AUTO N° 1541 del 4 de agosto de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 126.000.00
NOTIFICACIONES	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 126.000.00</b>

**TOTAL: CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$126.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00450-00  
D/te. CARLOS AGREDO GAVIRIA identificado con cédula No. 1.061.705.409  
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA identificado con cédula No. 76.322.521

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1808**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00450-00  
D/te. CARLOS AGREDO GAVIRIA identificado con cédula No. 1.061.705.409  
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA identificado con cédula No. 76.322.521

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd775589465de27126c093c985666b1a043aa8388fcabd94b8fb60aaa2c7b4e9**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula N° 25.271.619

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de entrega de citación a notificación personal a la parte demandada y mediante memorial solicita al Despacho que se continúe con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1780**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula N° 25.271.619

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones remitidas vía correo electrónico, se observa que la parte demandante acredita la remisión de memorial de citación de notificación personal a la demandada y aunque el memorial se encabeza con el título NOTIFICACION PERSONAL, en el cuerpo del escrito se manifiesta a la demandada que se debe presentar a las instalaciones del Despacho judicial, *dentro de los 5 días siguientes de la comunicación para pagar y 10 días hábiles para proponer excepciones y que, los términos empezaran a correr conjuntamente.*

A reglón seguir se indica que, *la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, o comunicarse a correo electrónico: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

El texto del memorial remitido, resulta totalmente confuso, ya que, para remitir la citación de notificación de la demanda según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, basta con señalar a la demandada que debe presentarse a las instalaciones del Despacho a notificarse de la demanda o realizar la solicitud de notificación vía correo electrónico, suministrando los datos correctos de dirección física y electrónica del Despacho; en caso de no comparecer la citada, se debe proceder por el ejecutante a agotar la notificación por aviso (art. 292 CGP).

Siendo totalmente improcedente mencionar que, con la recepción del memorial de citación a notificación, empiezan a correr los términos para proponer excepciones y pagar.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula N° 25.271.619

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la adecuada notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, la entrega del traslado completo y que da lugar a que quede agotada la notificación personal, es la que se hace por correo electrónico, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, otrora art. 8 del Decreto 806/2020, pero en este caso se informó que la demandada no tenía correo electrónico.

Como solo hay una dirección física para la notificación de la demandada, se requiere agotar la citación personal y de ser el caso, la notificación por aviso como ya se explicó.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por agotada la **notificación personal** de MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.271.619.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la ejecutante que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, devolvió sin registrar la orden de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-24038, porque en el folio aparece inscrito otro embargo (por jurisdicción coactiva).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd84829009c9fe86cd4b37fe3805d820f1cd400c3160c0e3dd26b024291251b**

Documento generado en 29/08/2022 02:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1787

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00456-00

D/te: ANA RUTH POLANÍA MÉNDEZ

D/do: JUAN RICARDO HERNÁNDEZ VEGA

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00456-00  
D/te: ANA RUTH POLANÍA MÉNDEZ  
D/do: JUAN RICARDO HERNÁNDEZ VEGA

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda lo documentos aportados con la demanda: letra de cambio; captura de pantalla de WhatsApp; certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 120-105289.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con las excepciones: audios.
- 2.2. Se decreta el testimonio de RUBIO CALDAS, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante y apoderado del demandado, a la audiencia fijada en este auto para que declare en los términos solicitados en el escrito de excepciones.
- 2.3. Se decreta el interrogatorio de parte de ANA RUTH POLANÍA MÉNDEZ, para que sea interrogado por la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7663d3d9d38769a9f15ad901f144acfdb44ec32126b8fed9b7f1d02cf72ed8**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.573.509, fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago y en el término de traslado no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1781**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit: 800037800- 8, en contra de la señora YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.573.509.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT: 800037800- 8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de la señora YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.573.509, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en DOS PAGARES No. 021156100003833 y No. 021156100006144; obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 653 del 31 de marzo del 2022, corregido por auto No. 668 del 4 de abril de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido, YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.573.509, fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago, a través de mensajería certificada, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado por auto No. 653 del 31 de marzo del 2022, corregido por auto No. 668 del 4 de abril de 2022; providencias proferidas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de la señora YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.573.509.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada YOLANDA ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.573.509, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT: 800037800- 8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445d2453e8f9919f332f8bcee48d0e6e3b830a3a5d5b1091dd0815f0c5f99c36**

Documento generado en 29/08/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-0052600

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO OSORIO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE VELASCO Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1661

Doctor:

**DIEGO FERNANDO GUACA FUENTES**

Carrera 11 No. 3-50, Oficina 105, Edificio Aura María de esta ciudad

Teléfono celular 3206417944

Correo electrónico: [diegoguaca@hotmail.com](mailto:diegoguaca@hotmail.com).

**Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1812 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado **2021-00526-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 3 de agosto de 2022, se publicó el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derecho en el proceso Declarativo de Pertenencia de la referencia, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 1812**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho en el proceso Declarativo de Pertenencia de la referencia, al abogado **DIEGO FERNANDO GUACA FUENTES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.320.705 y T.P. No. 216.068 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 11 No. 3-50, Oficina 105, Edificio Aura María de esta ciudad, teléfono celular 3206417944, correo electrónico: [diegoguaca@hotmail.com](mailto:diegoguaca@hotmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

**TERCERO:** De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-0052600

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO OSORIO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE VELASCO Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b436bd836556ae00a9812bb4e9fa04128d4f1b29861c29f6be6b70f5daefcc1**

Documento generado en 29/08/2022 02:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-0052600

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO OSORIO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE VELASCO Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1660

Doctor:

**ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL**

Carrera 11 No. 5-09, Barrio Valencia de esta ciudad

Teléfono celular 3226333011

Correo electrónico: [garciacarvajalenrique@hotmail.com](mailto:garciacarvajalenrique@hotmail.com)

#### **Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1811 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LIGIA OSORIO DE VELASCO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 29.575.035, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado **2021-00526-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 03 de agosto de 2022, se publicó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LIGIA OSORIO DE VELASCO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 29.575.035 EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 1811**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS de LIGIA OSORIO DE VELASCO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 29.575.035, al abogado **ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.530.331 y T.P No. 310.466 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 11 No. 5-09, Barrio Valencia de esta ciudad, teléfono celular 3226333011, correo electrónico: [garciacarvajalenrique@hotmail.com](mailto:garciacarvajalenrique@hotmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

**TERCERO:** De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-0052600

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO OSORIO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE VELASCO Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839a9981288ea3fc43068a1c2f9ced2b476e19353f819329872e522b9220000**

Documento generado en 29/08/2022 02:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1795

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00264-00  
S/te: CLAUDIA LORENA VIDAL SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.315.208  
C/te: LUIS ALBERTO VIDAL VIDAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 10.525.423

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALBERTO VIDAL VIDAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.525.423, propuesto por CLAUDIA LORENA VIDAL SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.208, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- No se anexó con la demanda "*el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia...*", como lo determina el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- En el acápite de pruebas se señala la copia del recibo del impuesto predial, a fin de acreditar el avalúo catastral del bien relicto, sin embargo dicho documento no obra en el expediente, por tanto el togado debe aportar el mismo, teniendo en cuenta que debe corresponder al avalúo catastral del año en que radica la demanda.
- Se insta al apoderado a determinar la cuantía conforme al numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., norma a saber; "*ARTÍCULO 26. Determinación de la*

*cuantía. (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

- Se señalan las direcciones de correo electrónico de las personas convocadas al proceso en calidad de herederos, y aunque el apoderado manifiesta que dichas direcciones fueron suministradas directamente a su poderdante, no anexa evidencia alguna de tal manifestación, por tanto, no se cumple con lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *"ARTÍCULO 8: (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALBERTO VIDAL VIDAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.525.423, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte solicitante subsane los defectos señalados.

TERCERO: ADVERTIR a la parte solicitante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ALEXANDER CALLE MORA identificado con C.C. No. 76.306.275 y T.P. No. 82.976 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67192a4442077be7c399b0b7ab33d9ea0a54d9c103445391379b436962a25573**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00098-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4.  
D/do. LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante aporta constancia de envío de comunicación para citación personal de LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581, sin embargo, fue devuelta con nota de "*dirección no existe*", manifiesta desconocer otra dirección para notificación y solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1813

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00098-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4.  
D/do. LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada aportó a través del correo electrónico del Juzgado prueba de haber enviado a través de empresa de mensajería, citación para notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo dicha citación fue devuelta con nota de "*dirección no existe*", por consiguiente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, al manifestar la apoderada desconocer otra dirección para notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

**EMPLAZAR** a **LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO**, identificado con cédula No. 1.059.906.581, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00098-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4.  
D/do. LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581  
concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda  
ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se  
insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de  
conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e56a7abcf3b50a595a98c3704f7bc53304c07c11ef65925ae586ceec257d2f**

Documento generado en 29/08/2022 02:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00199 -00  
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con  
NIT 8915001820  
D/do: DUBERNEY REYES MINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.492.063.

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1797**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Calle3 #3-31 PALACIONACIONAL-SEGUNDOPISO*

*Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebf8a6ddf2210e113fed1098845909b097d2d0e8bead5c81a0f9d06b980dbd6**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00234-00  
D/te.:FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit:890.303.215-7.  
D/do:DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1819

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00234-00  
D/te.:FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit:890.303.215-7.  
D/do:DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211

#### ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7, presentó a través de endosataria en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR**, identificada con cédula No. 1.130.587.211.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 5058310011491381, con un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000) MCTE**. Obligación a favor de **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7 y a cargo de **DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR**, identificada con cédula No. 1.130.587.211.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7, y en contra de **DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR**, identificada con cédula No. 1.130.587.211, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00234-00

D/te.:FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit:890.303.215-7.

D/do:DIANA YINETH MARTÍNEZ ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.130.587.211

1.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de junio de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: TENER** como endosataria en procuración a la abogada **BLANCA JIMENA LÓPEZ**, identificada con cédula N° 31.296.019 y T. P. N° 34.421 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e731eb82cde831e6c1823f43ae3ac7bbe87099d29aa2e63f734f74e35eac679b**

Documento generado en 29/08/2022 02:28:08 PM

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00236-00  
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9  
Ddo. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ,  
identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1814

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00236-00  
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9  
Ddo. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA  
ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La **UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA**, identificada con NIT N° 901.375.412-9, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 8909039388 y **LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414, en calidad de propietario y locatario del bien inmueble, respectivamente.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda un (01) certificado expedido por la administradora del Conjunto Residencial, donde se evidencia que la parte demandada, debe a junio de 2022 por concepto de cuotas de administración, el valor de \$1.288.628.00, obligación a favor del demandante, y a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA**, identificada con NIT N° 901.375.412-9 y en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 8909039388 y **LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de capital de la cuota ordinaria del mes de enero de 2022, la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$211.478.00) MCTE**, mas los intereses de mora causados, a partir del 11 de

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00236-00

Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9

Ddo. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el valor de capital de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2022, la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$215.430.00) MCTE**, mas los intereses de mora causados, a partir del 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de capital de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2022, la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$215.430.00) MCTE**, mas los intereses de mora causados, a partir del 11 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por el valor de capital de la cuota ordinaria del mes de abril de 2022, la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$215.430.00) MCTE**, mas los intereses de mora causados, a partir del 11 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por el valor de capital de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2022, la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$215.430.00) MCTE**, mas los intereses de mora causados, a partir del 11 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por el valor de capital de la cuota ordinaria del mes de junio de 2022, la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$215.430.00) MCTE**, mas los intereses de mora causados, a partir del 11 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00236-00  
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9  
Ddo. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ,  
identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada **LILIANA RAMOS ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.104 y T.P. No. 261.652 del C.S. de la J. para actuar en favor de la parte demandante conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bea7d8d9e39460f4bfc02f02a3d95c0472e4d2f7ea2fd5c04b0946650099d5**

Documento generado en 29/08/2022 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022 –00239–00  
D/te: WILIAN MAURICIO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.436.  
D/do: GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, identificado con NIT No. 900799800-1

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1636 del 16 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1817**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022 –00239–00  
D/te: WILIAN MAURICIO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.436.  
D/do: GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, identificado con NIT No. 900799800-1

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1636 del 16 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Responsabilidad Civil Contractual incoada por WILIAN MAURICIO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.436, contra el GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, identificado con NIT No. 900799800-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022 -00239-00  
D/te: WILIAN MAURICIO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.436.  
D/do: GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, identificado con NIT No. 900799800-1  
**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo  
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7214b99f86c3070589260f0387e7777c277d89b3afb1152b700e7e97dbc0bff**

Documento generado en 29/08/2022 02:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1816

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00240 – 00  
D/te: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con NIT 900.215.071-1.  
D/da: AURA LIBIA VERA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.933.699.

#### ASUNTO A TRATAR

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con NIT 900.215.071-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra AURA LIBIA VERA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.933.699, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial, los asuntos deben estar claramente determinados e identificados; revisado el poder que se aporta, se señala un número de pagaré que **no** corresponde al se aporta como anexo y que se señala en el memorial de demanda, contrariando lo establecido el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
- Adicionalmente, el poder otorgado al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA, **no** proviene del correo electrónico inscrito en el registro mercantil del banco demandante, y por tratarse el poderdante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que en su inciso final establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00240 – 00

D/te: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con NIT 900.215.071-1.

D/da: AURA LIBIA VERA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.933.699.

*inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con NIT 900.215.071-1, contra AURA LIBIA VERA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.933.699, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc5ce08e787c255612d0c39febd06527a6634fa87ce7842ef174e2fe45de10**

Documento generado en 29/08/2022 02:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00263- 00  
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT N° 805.004.034-9.  
D/do.: JOSE LUIS QUINCHOA CAJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.304.052.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1792

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00263- 00  
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT N° 805.004.034-9.  
D/do.: JOSE LUIS QUINCHOA CAJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.304.052.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con NIT N° 805.004.034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JOSE LUIS QUINCHOA CAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.304.052.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 46-05432, con un valor pendiente de pago de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$13.235.412)**. Obligación a favor de **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con NIT N° 805.004.034-9, y a cargo de **JOSE LUIS QUINCHOA CAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.304.052.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00263- 00  
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT N° 805.004.034-9.  
D/do.: JOSE LUIS QUINCHOA CAJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.304.052, identificada con NIT N° 805.004.034-9, y en contra de **JOSE LUIS QUINCHOA CAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.304.052, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$13.235.412)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 46-05432, anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de agosto de 2022 -fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria-, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula N° 1.144.064.227 y T.P. N° 290.706 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Código de verificación: **70eea9d26ef11fe37c52833f0781278697382fb43e5e58905e86127bc091d74a**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1796

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022– 00266– 00  
D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.341.100  
D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.980

ASUNTO A TRATAR

VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.341.100, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.980, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder conferido no se encuentra autenticado, requisito que se puede suplir acudiendo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, la apoderada no acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de su poderdante, para verificar su trazabilidad, razón por la cual se debe acreditar dicha circunstancia o aportarlo autenticado.
- Aunado a lo anterior, en el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada (inciso 1 art. 74 CGP); revisado el poder que se aporta, no se identifica el inmueble objeto de restitución.
- No acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto, inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022, norma a saber:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico***

***copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (resalto propio)

Conforme ello, la parte actora debe acreditar en este caso, el envío de la demanda y anexos al demandado, así como la subsanación.

- No se determina la cuantía del proceso en los términos del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., así; "ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda..."

- En las pretensiones de la demanda y el hecho número 2, se alude a un bien inmueble diferente del que se describe en el contrato de arrendamiento.

- Cita como prueba testimonial, que se escuche a las partes del proceso, cuando los testimonios son una prueba que se origina en la declaración de terceros.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.100, contra GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.980, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37957b099b37175ab09aa435a5e17eb49147cca21640c9f62f22a9dea89b3485**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**